Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	02/10/2026 08:48	**Fecha/hora resolución**	02/10/2026 09:52
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001863
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000014-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CONVENIO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN,TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001412 Línea 1	22/09/2026 19:10	ANTONIO SALAZAR HIDALGO	TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001412 Línea 10	22/09/2026 19:10	ANTONIO SALAZAR HIDALGO	TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001412 Línea 11	22/09/2026 19:10	ANTONIO SALAZAR HIDALGO	TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001412 Línea 12	22/09/2026 19:10	ANTONIO SALAZAR HIDALGO	TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001412 Línea 2	22/09/2026 19:10	ANTONIO SALAZAR HIDALGO	TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001412 Línea 3	22/09/2026 19:10	ANTONIO SALAZAR HIDALGO	TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final

8122026000001412 Línea 4	22/09/2026 19:10	ANTONIO SALAZAR HIDALGO	TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001412 Línea 5	22/09/2026 19:10	ANTONIO SALAZAR HIDALGO	TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001412 Línea 6	22/09/2026 19:10	ANTONIO SALAZAR HIDALGO	TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001412 Línea 7	22/09/2026 19:10	ANTONIO SALAZAR HIDALGO	TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001412 Línea 8	22/09/2026 19:10	ANTONIO SALAZAR HIDALGO	TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001412 Línea 9	22/09/2026 19:10	ANTONIO SALAZAR HIDALGO	TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se dicta dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001412 - TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000014-0001101142 "CONVENIO MARCO PARA LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE RECOLECCIÓN,TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y/O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS".

II.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica http://www.sicop.go.cr/index.jsp, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

III.- Sobre la admisibilidad del recurso presentado por la empresa Transportes Flores Vargas Tratamientos de residuos hospitalarios Sociedad de Responsabilidad Limitada.(en adelante Transportes Flores Vargas). Criterio de la División.

Como primer aspecto debe indicarse que el oferente Transportes Flores Vargas fue excluido de conformidad con el oficio GIT-DAPE-0825-2026 de fecha 22 de mayo de 2026 "Informe de Análisis Técnico de Ofertas Recibidas", en el que se indica lo siguiente:

"Tabla N°1. Cumplimiento requisitos de admisibilidad y especificaciones técnicas para la partida 1, 5 y 9. Requisitos de especificaciones técnicas .(...) -Evidencia de que cuenta con Regente Microbiológico No cumple1. Plan de Salud Ocupacional No cumple2. Evidenciar que cuenta con un procedimiento interno para la Validación del Proceso de Autoclavado (VPA) bajo la NORMA UNE-EN 285:2016+A2 No cumple3. Certificación emitida por un consultor externo nacional que han sido aplicados criterios de la NORMA UNE-EN 285:2016+A2. Adjuntar evidencias semestrales de los últimos dos años No cumple4 . 1 Únicamente, lo menciona en el oficio de respuesta. No adjunta la evidencia respectiva. Además, la microbióloga indicada no figura en ninguna de las planillas presentadas de octubre de 2025 a marzo de 2026, siendo requisito que esta profesional se encuentre en planilla y tenga al menos seis meses de laborar en la empresa, como se solicitó en la Ficha técnica respectiva. 2 Lo presenta, pero es de 2021. No tiene menos de un año de actualizado, como se solicitó en la Ficha técnica respectiva. 3 No indica respuesta en el oficio de respuesta a las subsanaciones y solicitudes de información; tampoco se observa en la documentación aportada. 4 Ídem que anterior. En síntesis, para las partidas 1, 5 y 9: Oferta 1 Transportes Flores Vargas Tratamientos de Residuos Hospitalarios SRL: NO CUMPLE. (...). Tabla N°2. Cumplimiento requisitos de admisibilidad y especificaciones técnicas para la partida 2, 6 y 10. Requisitos de especificaciones técnicas. Plan de Salud Ocupacional No cumple5. 5 Lo presenta, pero es de 2021. No tiene menos de un año de actualizado, como se solicitó en la Ficha técnica respectiva. En síntesis, para las partidas 2, 6 y 10: Oferta 1 Transportes Flores Vargas Tratamientos de Residuos Hospitalarios SRL: NO CUMPLE (...). Tabla N°3. Cumplimiento requisitos de admisibilidad y especificaciones técnicas para la partida 3, 7 y 11. Requisitos de admisibilidad Requisito 1. Experiencia de la empresa No cumple6. En síntesis, para las partidas 3, 7 y 11: Oferta 1 Transportes Flores Vargas Tratamientos de Residuos Hospitalarios SRL: NO CUMPLE. Tabla N°4. Cumplimiento requisitos de admisibilidad y especificaciones técnicas para la partida 4, 8 y 12. Requisitos de especificaciones técnicas. Evidencia de que cuenta con Regente Microbiológico No cumple7. Plan de Salud Ocupacional No cumple8. 7 Únicamente, lo menciona en el oficio de respuesta. No adjunta la evidencia respectiva. Además, la microbióloga indicada no figura en ninguna de las planillas presentadas de octubre de 2025 a marzo de 2026, siendo requisito que esta profesional se encuentre en planilla y tenga al menos seis meses de laborar en la empresa, como se solicitó en la Ficha técnica respectiva. 8 Lo presenta, pero es de 2021. No tiene menos de un año de actualizado, como se solicitó en la Ficha técnica respectiva. En síntesis, para las partidas 4, 8 y 12: Oferta 1 Transportes Flores Vargas Tratamientos de Residuos Hospitalarios SRL: NO CUMPLE" . (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ Número de secuencia/1889223/ ANÁLISIS ADMINISTRATIVO 2026LY-000014-0001101142. /GIT-DAPE-0825-2026 Informe de análisis técnico.pdf)

Al respecto la recurrente expone en el recurso una serie de consideraciones respecto del cumplimiento de los motivos señalados por la Administración como fundamento de su exclusión y aporta prueba a la que refiere como complemento de su argumento de legitimación.

No obstante observa este Despacho que, aún de haberse tenido por superada esta condición de admisibilidad, en el evento en que la recurrente lograra superar cada uno de los incumplimientos que le achacó la Administración en el "Informe de Análisis Técnico de Ofertas Recibidas", ésta de igual forma omitió realizar en su recurso el ejercicio de mejor derecho al que se encuentra obligado en esta sede, habida cuenta que no estableció la forma en que de mantenerse su oferta vigente en el concurso podría resultar ganadora del concurso superando el 65% mínimo requerido una vez practicada la evaluación, (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ Número de secuencia/1889223/ ANÁLISIS ADMINISTRATIVO 2026LY-000014-0001101142. /GIT-DAPE-0825-2026 Informe de análisis técnico.pdf).

Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación, se tiene que esta Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico…" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018.

De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama. Ello implica que para acreditar su legitimación, el recurrente debe demostrar que su oferta fue excluida indebidamente del concurso, y además que en caso de ser admitida, ostenta un mejor derecho y la posibilidad real de constituirse adjudicataria en caso de prosperar su recurso.

Debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación que su oferta sí es elegible y que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada, **por lo que debe incluir en su escrito de apelación su ejercicio de aplicación del sistema de evaluación para demostrar cómo resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso**, en los términos del artículo 262 del RLGCP.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; lo cual aunado a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP conlleva a que este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por los recurrentes con problemas de legitimación, cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Así las cosas, en caso de que las recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Sobre la figura del Convenio Marco y la adjudicación, el pliego de condiciones señala en lo que interesa:

"1.6. Modelo de Convenio Marco a utilizar Este será un modelo de Convenio Marco con cotización (modelo b) y bajo un sistema abierto de conformidad con lo regulado en el artículo 84 de la Ley General de Contratación Pública y artículos 231 y 236 del RLGCP, con las siguientes etapas: Primera etapa: Se refiere a la etapa de análisis de ofertas, en la cual se realiza la verificación del cumplimiento de los requisitos de forma, admisibilidad y aplicación de los mecanismos de evaluación establecidos en el pliego de condiciones. Una vez determinados los oferentes que cumplan con todos los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, se adjudicarán todas aquellas ofertas que cumplan con los requisitos solicitados. Segunda etapa: Corresponde a la ejecución contractual. Las opciones de negocio adjudicadas se incorporarán en el catálogo de bienes y una vez que la CCSS gire la orden de inicio, las unidades que requieran los servicios objeto de esta contratación podrán emitir las órdenes de pedido, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 84 de la LGCP, y artículos 228 y siguientes del RLCP, los criterios establecidos en el Pliego de Condiciones y que oportunamente se pondrá a disposición a través del SDU." (...).

"5.3. Nota mínima de adjudicación en la primera etapa del Convenio Marco De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 55 y 228 de la LGCP N.°9986 y su Reglamento, una vez aplicado el sistema de evaluación a través del Sistema Digital Unificado (SDU), se generará un cuadro comparativo con la calificación obtenida por cada oferta. ***Solo serán consideradas adjudicatarias aquellas ofertas que alcancen al menos un sesenta y cinco por ciento (65%) del puntaje total establecido en el sistema de evaluación de ofertas.*** *El cálculo del puntaje se realizará con dos decimales exactos, sin redondeo. El requisito de nota mínima será evaluado por partida/red ofertada, de manera que un oferente podrá ser adjudicado únicamente en aquellas partidas/reds en las que cumpla con el puntaje mínimo exigido. La Administración se reserva el derecho de verificar la consistencia de los resultados y excluir ofertas que presenten inconsistencias o incumplimientos materiales, aun cuando superen la nota mínima. 5.4. Adjudicación El acto de adjudicación será dictado por la autoridad competente, conforme al Reglamento para la Distribución de Competencias en los procedimientos de adquisición de la CCSS, con fundamento en la recomendación emitida por el Equipo Técnico designado para este procedimiento.* ***La adjudicación se aplicará exclusivamente a aquellas ofertas que cumplan con los requisitos de admisibilidad establecidos en el presente pliego y que hayan alcanzado al menos el sesenta y cinco por ciento (65%) de la nota total en el Sistema de Evaluación de Ofertas***

(SEO).” (lo resaltado no es del original). (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ Número de secuencia/1889223/ ANÁLISIS ADMINISTRATIVO 2026LY-000014-0001101142. /GIT-DAPE-0825-2026 Informe de análisis técnico.pdf).

Lo anterior cobra especial relevancia en atención a la modalidad contractual dispuesta por la Administración, en la cual el concurso permite la adjudicación de una o múltiples propuestas, las cuáles deben reunir dos condiciones fundamentales: en primer término, la elegibilidad legal y técnica de la oferta; en segundo lugar, la obtención de un puntaje no inferior al 65% tras la aplicación del baremo de evaluación.

Es decir, todo oferente cuya oferta sea legal y técnicamente elegible y además, una vez le sea aplicado el sistema de evaluación obtenga una calificación igual o superior al 65%, resultará adjudicado de la partida en la que haya ofertado.

Lo expuesto es relevante ya que de frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como adjudicataria, demostrando que su oferta no presenta defectos sustanciales que ameriten su exclusión (legal y técnicamente elegible) y además demostrar que el resultado del sistema de evaluación le genera una calificación de 65% o más.

En ese sentido la acción recursiva de Transportes Flores Vargas enfoca la totalidad de sus alegatos en pretender desacreditar los incumplimientos señalados por la Administración en su contra, no obstante analizados los argumentos de la apelante se podría concluir que la apelante realiza un ejercicio de fundamentación incompleto, particularmente para demostrar su legitimación y mejor derecho, puesto que si bien se refiere a los motivos de exclusión de su oferta deja completamente de lado explicar cómo de ser elegible, su oferta obtendría la calificación mínima del sistema de evaluación para resultar adjudicada, con mayor razón cuando las bases del concurso establecen como requisito alcanzar esa calificación mínima del 65%.

Resultaba entonces indispensable que la apelante, además de intentar desacreditar los incumplimientos señalados en su contra, haya destinado parte de la fundamentación del recurso a demostrar de qué forma de resultar su oferta elegible superaría la calificación mínima para resultar adjudicataria, pues bajo los alegatos planteados solamente lograría eventualmente desacreditar los motivos de exclusión, sin embargo omitió demostrar que además alcanzaría la calificación mínima ya mencionada, con lo cual obtendría el mejor derecho a la adjudicación ingresar al convenio marco, sin embargo debe insistirse que el recurso de apelación es omiso en ese aspecto.

No pierde de vista esta División que la apelante indica que su representada cuenta con legitimación y mejor derecho por haber presentado una oferta elegible; sobre el particular, el recurrente indica: *“MEJOR DERECHO. Mi representada, TRANSPORTES FLORES VARGAS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS HOSPITALARIOS S.R.L., ostenta y demuestra el mejor derecho para figurar como adjudicataria habilitada en el Convenio Marco objeto de la Licitación Mayor No. 2026LY-000014-0001101142, al haber presentado una propuesta que satisface de forma integral y rigurosa la totalidad de los requisitos de admisibilidad, criterios sociales y ambientales, y especificaciones técnicas exigidas en el pliego de condiciones para las Partidas 1 a la 12. Este mejor derecho no solo se fundamenta en el cumplimiento normativo cabal acreditado en la plataforma SICOP —mediante el respaldo de más de 25 años de experiencia comprobada, la debida regencia profesional técnica (Microbiológica MQC-2128, Química ClQPA No. 1277 e Ingeniería en Seguridad Laboral CFIA-ISL-19969), la viabilidad ambiental en firme emitida por la SETENA (Resolución N.º 1565-2021-SETENA) y los Permisos Sanitarios de Funcionamiento vigentes como Gestor Autorizado—, sino que deriva directamente del fin público y la naturaleza abierta de la figura del Convenio Marco (artículo 84 de la Ley No. 9986). Al ser un mecanismo concebido para promover un catálogo plural de proveedores que garantice la máxima concurrencia, la libre competencia y la eficiencia en el uso de los fondos públicos, la exclusión indebida y arbitraria de una oferta idónea como la nuestra atenta contra el principio de conservación de las ofertas, buena fe y verdad real, otorgando un monopolio de mercado a un único competidor y privando a la Administración de la mejor opción técnica y económica a la que mi representada tiene legítimo derecho.”*

Sin embargo ello no basta para demostrar que obtendría el puntaje de evaluación suficiente, especialmente cuando el pliego de condiciones definió una calificación mínima del 65% y un sistema de calificación complejo, compuesto por diversos componentes a saber: Experiencia adicional a la mínima exigida 65%. Criterios de Compra Pública Estratégica 10%. Calidad Técnica y Operativa 17%. Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención de soborno. 8%. (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ Número de secuencia/1889223/ ANÁLISIS ADMINISTRATIVO 2026LY-000014-0001101142. /GIT-DAPE-0825-2026 Informe de análisis técnico.pdf).

Así las cosas es evidente que el sistema de evaluación consolidado y definido en las bases del concurso lo conforman cuatro factores distintos sobre los cuales la apelante no hizo ningún desarrollo, dejando así de lado un aspecto elemental y fundamental del deber de fundamentación del recurso, como lo es acreditar su propio ejercicio del sistema de evaluación que demuestre que de ser elegible, además su oferta sería calificada con un 65% o más y por ende cuenta con mejor derecho a la adjudicación.

Sobre el tema del ejercicio del mejor derecho en un Convenio Marco, la resolución R-DCP-SICOP-00871-2026 señala:

“*El anterior contexto es importante porque según la modalidad de contratación definida por la Administración, del presente concurso pueden resultar adjudicados uno o varios oferentes, para lo cual se deben cumplir dos requisitos elementales, el primero es que la oferta sea legal y técnicamente elegible y el segundo es que una vez aplicado el sistema de evaluación, el oferente alcance como mínimo una calificación de 65%. En síntesis, todo oferente cuya oferta sea legal y técnicamente elegible y además, una vez le sea aplicado el sistema de evaluación obtenga una calificación igual o superior al 65%, resultará adjudicado de la partida en la que haya ofertado. Lo expuesto es relevante ya que de frente a este escenario la apelante debe demostrar su mejor derecho y legitimación para resultar como adjudicataria, demostrando que su oferta no presenta defectos sustanciales que ameriten su exclusión (legal y técnicamente elegible) y además demostrar que el resultado del sistema de evaluación le genera una calificación de 65% o más. (...). Analizados los argumentos de la apelante se podría concluir que la apelante realiza un ejercicio de fundamentación incompleto, particularmente para demostrar su legitimación y mejor derecho, puesto que si bien se refiere a los motivos de exclusión de su oferta deja completamente de lado explicar cómo de ser elegible, su oferta obtendría la calificación mínima del sistema de evaluación para resultar adjudicada, con mayor razón cuando las bases del concurso establecen como requisito alcanzar esa calificación mínima del 65%. Resultaba entonces indispensable que la apelante, además de intentar desacreditar los incumplimientos señalados en su contra, haya destinado parte de la fundamentación del recurso a demostrar de qué forma de resultar su oferta elegible superaría la calificación mínima para resultar adjudicataria, pues bajo los alegatos planteados solamente lograría eventualmente desacreditar los motivos de exclusión, sin embargo omitió demostrar que además alcanzaría la calificación mínima ya mencionada, con lo cual obtendría el mejor derecho a la adjudicación e ingresar al convenio marco, sin embargo debe insistirse que el recurso de apelación es omiso en ese aspecto. (...) Así las cosas es evidente que el sistema de evaluación consolidado y definido en las bases del concurso lo conforman cuatro factores distintos sobre los cuales la apelante no hizo ningún desarrollo, dejando así de lado un aspecto elemental y fundamental del deber de fundamentación del recurso, como lo es acreditar su propio ejercicio del sistema de evaluación que demuestre que de ser elegible, además su oferta sería calificada con un 65% o más y por ende cuenta con mejor derecho a la adjudicación. Haber realizado ese ejercicio de fundamentación respecto a su legitimación y mejor derecho es tan relevante que el mismo reglamentista lo definió en el artículo 262 párrafo segundo del RLGCP, establecimiento que para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso, ejercicio respecto del cual el recurso de apelación es omiso. La omisión de la apelante genera una distorsión en el análisis de legitimación y mejor derecho que plantea, puesto que la recurrente parte de la premisa de que su oferta es elegible, sin embargo tal como ya quedó demostrado, no logró acreditar cómo su oferta podría resultar adjudicada pues para ello debía alcanzar la calificación mínima, para lo cual debió haber demostrado alcanzar la calificación de 65% o más, partiendo en este caso de una debida condición de elegible es decir, el recurso de apelación no desarrolla cómo la apelante obtendría la calificación mínima según el sistema de evaluación, en el evento de ser elegible*.”

Lo anterior aunado al hecho que de conformidad con lo indicado en el Análisis Administrativo 2026LY-000014vale03-6VF, la oferta de Transportes Flores Vargas, no aportó la documentación correspondiente para obtener el porcentaje de evaluación correspondiente al rubro de Acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención de soborno, que tiene asignado un porcentaje de 8%.

Al efecto el Análisis Administrativo 2026LY-000014vale03-6VF, indica:

Documento	Puntaje	Justificación

Política Antisoborno	0	
Evaluación de Riesgos de Soborno	0	
Procedimiento de Conflictos de Interés	0	El oferente **No** adjunta documentación relacionada a los rubros de Evaluación de Riesgos de Soborno, Matriz, Manejo de Conflictos de Interés y Canal de Denuncias, Investigación y Seguimiento, por lo que no cumple con los requisitos para el respectivo factor de evaluación.
Canal de Denuncias, Investigación y Seguimiento	0	
Total	**0**	

(ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de verificación/ Número de secuencia/1889238/ANÁLISIS ADMINISTRATIVO 2026LY-000014-0001101142./ Análisis Administrativo 2026LY-000014vale03-6VF.pdf).

En este orden de ideas, no basta con que el recurrente haya tratado de desacreditar las razones por las cuales la Administración excluyó su oferta, sino que de la mano con ésto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamente la manera en la que su oferta, en el evento de considerarla elegible, de conformidad con las reglas del concurso obtendría una calificación mínima requerida y por lo tanto resultar adjudicataria del concurso, siendo que no resulta suficiente que indique de manera general que ostenta la posibilidad de ser adjudicatario de la presente licitación, por cumplir con los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, así como también por no haber faltado con algún aspecto esencial del procedimiento de contratación y por demostrar que su oferta satisface el interés institucional e interés público.

De lo expuesto, si bien se tiene que en el escrito el recurrente incluye un apartado expresamente titulado "MEJOR DERECHO"; sin embargo, lo que desarrolla en dicho apartado es una fundamentación de elegibilidad e idoneidad propia, invocando tener más de 25 años de experiencia, contar con regencias profesionales al día y permisos de SETENA y del Ministerio de Salud, haciendo referencia a la naturaleza jurídica del Convenio Marco (art. 84 de la Ley General de Contratación Pública), señalando que por ser un concurso abierto de catálogo plural, su empresa tiene "derecho" a ser incluida como un proveedor habilitado más; aspecto que desde la técnica recursiva, al defender la idoneidad propia demuestra que la oferta es elegible, pero no configura un ejercicio de mejor derecho, ya que no rebate la elegibilidad ni la puntuación mínima del 65% requerida.

En efecto, de conformidad con el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que señala la obligación del apelante de " *indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso."* (lo subrayado no corresponde al original), es decir la obligación del apelante no termina en atribuir incumplimientos a la oferta adjudicataria, sino que además debió acreditar su mejor derecho para resultar adjudicataria, esto último vinculado a la metodología de evaluación contemplada en el pliego cartelario.

Este ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación, constituye parte de su propia legitimación, en tanto al no demostrar de manera oficiosa como su precio resulta razonable, en los términos que lo requería el pliego de condiciones, haciendo uso del momento procesal oportuno, a saber la presentación de su recurso, y adicionalmente no explicar los motivos por los cuales su oferta obtendría el porcentaje mínimo requerido para resultar adjudicataria del concurso, no puede decirse que la recurrente posee un mejor derecho a resultar adjudicataria.

Así las cosas, y visto que la recurrente no acredita su mejor derecho, lo que implica un efecto en su legitimación que le imposibilita convertirse en eventual adjudicatario del concurso, se impone **rechazar de plano** el recurso presentado, sin que tenga interés práctico referirse a otros aspectos de su recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2026 09:06	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2026 09:42	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/10/2026 09:52	**Vigencia certificado**	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	07/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01790-2026	**Fecha notificación**	02/10/2026 10:40